



Señores

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ARAUCA

Atte. Honorable Juez. **LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ**

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE PAGO DE SUMAS DE DINERO
DEMANDANTE: JAVIER MARTIN VESGA BELTRAN.
DEMANDADO: ROSA INES ACOSTA ARIAS, CONSORCIO LA FRONTERA Y BENJAMIN MORENO
RADICADO No: 2021 - 00439- 00.

EDGAR MARIN RUEDA, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 88.153.441 expedida en Pamplona (N.S.), abogado en ejercicio, portador de la T. P. No. 248875 del C. S. de la J., actuando en mi calidad de apoderado judicial del señor **BENJAMIN MORENO**, mayor de edad, vecino de Arauca e identificado con la C.C. No. 91.041.409 expedida en San Vicente de Chucuri Santander, conforme al poder que adjunto, encontrándome dentro del término legal, me permito descorrer el traslado de la demanda Ejecutiva Singular por pago de sumas de dinero, promovida por “**JAVIER MARTIN VESGA BELTRAN**”, identificado con cedula de ciudadanía nro. 10.245.177 expedida en Manizales, en los términos que a continuación se exponen:

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL PRIMERO: ES PARCIALMENTE CIERTO, la señora ROSA INES ACOSTA ARIAS como persona natural firmó la letra de cambio objeto de recaudo, en asamblea del consorcio expresó que lo hizo a título personal y no en representación del consorcio LA FRONTERA DE CRISTAL, como se puede evidenciar en el titulo valor, que solo está plasmada la firma como persona natural, y que la letra se dejó con espacios en blanco y con acuerdo privado verbal para su llenado.

AL SEGUNDO: NO ME CONSTA, que se pruebe.

AL TERCERO: ES PARCIALMENTE CIERTO, según el título valor el plazo está vencido, pero no es cierto que se me haya requerido para cumplir con la obligación, me entere de esta obligación contenida en el título valor cuando se me notificó la demanda, y tampoco es cierto que en la obligación estuviera comprometido el consorcio LA FRONTERA DE CRISTAL

AL CUARTO: ES CONFUSO Y AMBIGUO ESTE HECHO. Como es eso que se declara excusado el protesto del presente pagaré, el titulo valor en una letra de cambio o un pagare?. Que se pruebe

AL QUINTO: ES PARCIALMENTE CIERTO, toda vez, que es un título valor, pero también es cierto como lo dice el apoderado y poderdante, que es a cargo de la señora ROSA INES ACOSTA ARIAS, pero no es cierto que actúa en representación legal del consorcio LA FRONTERA DE CRISTAL.

AL SEXTO: ES PARCIALMENTE CIERTO. El consorcio LA FRONTERA DE CRISTAL fue creado mediante documento privado, el Nit corresponde al otorgado por la Dian, pero, así como se recurrió al despacho judicial para que adelantará la gestión que le competía al demandante, debió solicitarse el acto de constitución privado del consorcio, que por cierto es el único documento válido legalmente para determinar sus integrantes, y prueba válida para iniciar la demanda identificando los legitimados pasivamente en ella, no es cierto que el NIT sea el documento que certifica la existencia jurídica del CONSORCIO LA FRONTERA DE CRISTAL, este documento es asignado por la DIAN y permite la individualización inequívoca de los inscritos, para todos los efectos, en materia tributaria, aduanera y de control cambiario y, en especial, para el cumplimiento de las obligaciones de la misma naturaleza, no es una certificación de existencia jurídica, para eso está el ACTA CONSORCIAL, que nace a la vida jurídica la sociedad ficta.

AL SEPTIMO: ES CIERTO. El señor Benjamín Moreno aparece en el Registro Único Tributario con su



número de identificación, pero él no es socio del CONSORCIO LA FRONTERA DE CRISTAL.

El poderdante cita normas del derecho contractual cuando estamos en un proceso civil para invocar el principio de solidaridad, fundamentos legales que no vienen al caso.

AL OCTAVO: Podrá ser cierto, que el señor **JAVIER MARTIN VESGA BELTRAN** otorgó poder, pero eso no es un hecho de la obligación, sino de ley. Por tanto, no me consta que se pruebe.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Respetuosamente manifiesto a la señora Juez, que me opongo a que se despachen favorablemente las pretensiones contenidas en el libelo, por cuanto existe un cobro de lo no debido, una falta de legitimación por pasiva y el lleno del título in respetar el acuerdo verbal para llenar espacios en blanco, por tanto, las pretensiones carecen de fundamentos tanto de hecho como de derecho.

Desde ahora, solicito que en el auto o sentencia que desate la instancia se sirva desestimar las pretensiones de la demanda y no **condenar** en costas procesales y agencias en derecho a la parte demandante.

Para que se declaren probadas, me permito presentar las siguientes,

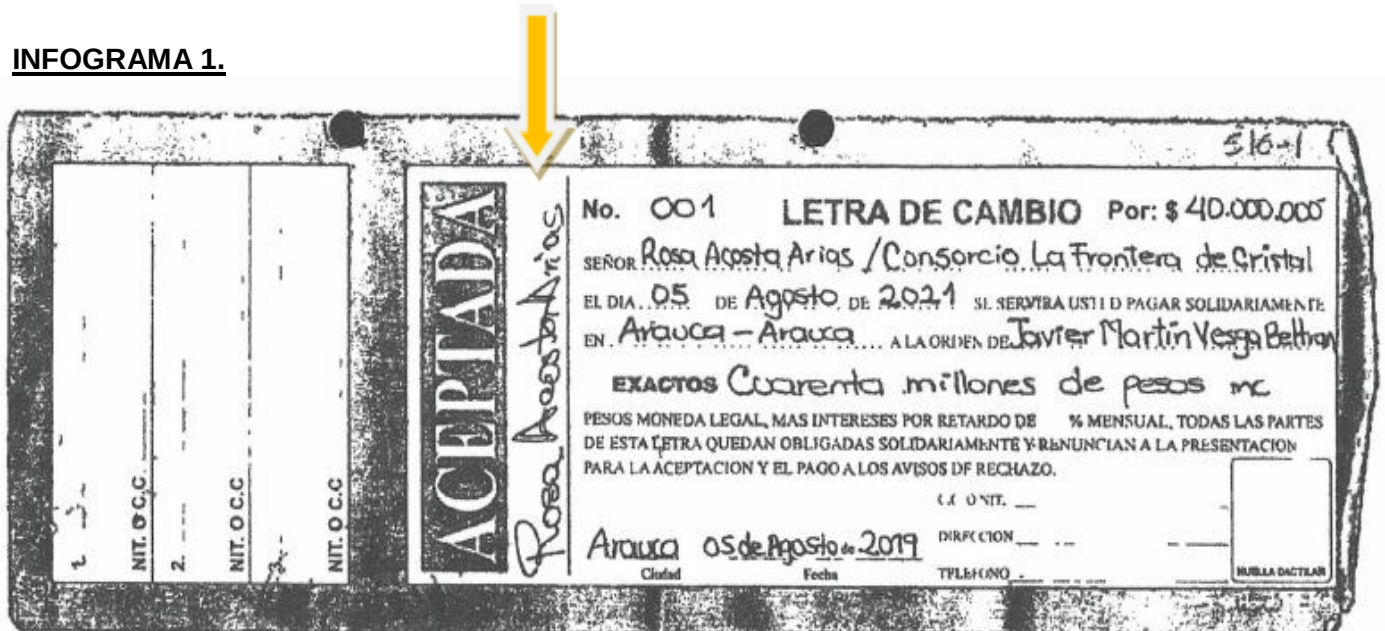
EXCEPCIONES DE MERITO:

Para que se declaren probadas y se absuelva a mi poderdante, me permito proponer las siguientes excepciones de mérito o de fondo:

1º). EXCEPCIÓN DE COBRO DE LO NO DEBIDO.

Como antes se indicó en los hechos, si bien es cierto, que existe un título valor firmado por la señora **ROSA INES ACOSTA ARIAS**, este se hizo a título de persona natural tal y como consta en el mismo título valor, pue allí se evidencia que solo tienen una firma, y no figura que actuó en representación de ninguna persona jurídica o sociedad como debe hacerse si pretendían comprometer al consorcio.

INFOGRAMA 1.



Según la confesión de mi poderdante, en ningún momento se le ha prestado dinero por parte del demandante, tampoco se le prestó dinero al CONSORCIO LA FRONTERA DE CRISTAL, toda vez, que el consorcio solo se creó para la distribución y comercialización de licores de la FABRICA DE LICORES DE CUNDINAMARCA, no se creó para captar dinero de terceros, la representante legal no



está autorizada para comprometer al consorcio con préstamos de terceros, tampoco aparece firmado el título valor como representante del consorcio.

Bajo NIIF, un consorcio se reconoce como una operación controlada de manera conjunta, tal como lo establece la Sección 15 de la NIIF para pymes. La Sección 15 indica, al respecto de las operaciones controladas conjuntamente, que cada uno de los partícipes del acuerdo debe reconocer los activos que controle y los pasivos sobre los cuales tenga obligación, y además reconocerá los ingresos y gastos que genere directamente, en proporción a su participación. En este caso en particular, el señor Benjamín Moreno no tuvo conocimiento del préstamo, tampoco forma parte del consorcio, por lo tanto, no se le puede cobrar algo que no debe, para lo cual se probará con el documento que certifica la legalidad jurídica del consorcio, el cual es el documento privado de constitución del consorcio en donde consta quienes integran el CONSORCIO LA FRONTERA DE CRISTAL.

INFOGRAMA 2.

CARTA DE INFORMACIÓN DE CONSORCIO

Señores
EMPRESA DE LICORES DE CUNDINAMARCA
Carrera 36 No. 10-95
Bogota D.C.

REFERENCIA: Convocatoria Pública No. 044 de 2.007

Los suscritos, ROSA INES ACOSTA ARIAS y BENJAMIN MORENO, debidamente autorizados para actuar en nombre propio y representación de CONSTRUCTORA BRIMOS LTDA, respectivamente, manifestamos por este documento, que hemos convenido asociarnos en CONSORCIO, para participar en la convocatoria Pública No. 044 de 2.007 de la referencia cuyo objeto es SELECCIONAR UNA PERSONA NATURAL Y/O JURIDICA PARA QUE DISTRIBUYA Y VENDA LOS PRODUCTOS QUE FABRIQUE, COMERCIALICE Y/O DISTRIBUYA LA EMPRESA DE LICORES DE CUNDINAMARCA, EN LOS DEPARTAMENTOS DE ARAUCA, CALDAS, GUAINIA, MAGDALENA, META Y VALLE DEL CAUCA, CATEGORIAS DE AGUARDIENTE Y RON, y por lo tanto, expresamos lo siguiente:

1. La duración de este Consorcio será igual al término de la ejecución y dos años más.
2. El Consorcio está integrado por:

NOMBRE	PARTICIPACIÓN (%) ⁽¹⁾
ROSA INES ACOSTA ARIAS	50%
CONSTRUCTORA BRIMOS LTDA	50%
3. El Consorcio se denomina CONSORCIO LA FRONTERA DE CRISTAL.
4. La responsabilidad de los integrantes del Consorcio es solidaria.

Continuación Conformación Consorcio La Frontera de Cristal

5. El representante del Consorcio es ROSA INES ACOSTA ARIAS, identificado con C. C. No. 24.242.310 de Arauca, quien está expresamente facultado para firmar, presentar la oferta y, en caso de salir favorecidos con la adjudicación, firmar el contrato y tomar todas las determinaciones que fueren necesarias respecto a la ejecución y liquidación del contrato con amplias y suficientes facultades.

6. La sede del Consorcio es:

Dirección de correo Calle 15 No. 16 - 17
Dirección electrónica lafronteradecristal@hotmail.com
Teléfono 097 8854755
Ciudad Arauca

En constancia, se firma en Arauca, a los 9 días del mes de Noviembre de 2007.

ROSA INES ACOSTA ARIAS
INTEGRANTE CONSORCIO

BENJAMIN MORENO
R/L CONSTRUCTORA BRIMOS LTDA.
INTEGRANTE CONSORCIO

Cuando no se realiza el hecho generador de una determinada obligación, el cobro que se realice por tal concepto constituye un cobro de lo no debido, pues adolece de causa legal toda vez que no nace la obligación jurídica. Del hecho de haber cobrado una cantidad sin derecho a recibirla nace un vínculo jurídico en virtud del cual quien recibe la cosa o cantidad indebida queda obligado a restituirla a aquel que se la hubiera entregado, que adquiere, por consecuencia de su errónea conducta, la cualidad de acreedor, con el derecho a reclamar la restitución con aquellos efectos y derivaciones jurídicas según la buena o mala fe del que acepta el pago.

Es, por tanto, que en el presente caso, en donde mi poderdante al no recibir los dineros objeto de recaudo, ni comprometer al consorcio alegado por la parte actora, no hay lugar a cobrar lo no debido, del mismo modo no habrá lugar a cobrar perjuicio alguno.



El demandante está cobrando una obligación que no le debe mi poderdante, lo que constituye un cobro de lo no debido y por ello, se solicita, declarar probada la excepción y absolver al demandado.

2. FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA.

No existe debida legitimación en la causa, toda vez, que el actor es una persona distinta a quien le correspondía responder por la atribución hecha por el demandante, no resulta lógico que el demandante apoye sus pretensiones en los recursos de la vía civil de otra persona. En este caso en particular, el demandado no forma parte del consorcio LA FRONTERA DE CRISTAL (legitimación por pasiva), tampoco ha sido beneficiado con el préstamo del dinero sustentado en el título valor, no conoce al demandante, tampoco se le ha requerido para el pago de la obligación y menos ha recibido dineros de parte del demandante, si existe un error en el RUT en su diligenciamiento, o aparece en el por ser el representante legal de la CONSTRUCTORA BRIMOS LTDA, no lo hace responsable como persona natural de las obligaciones que genere el CONSORCIO, como se reitera, un consorcio en donde no forma parte integral mi poderdante.

La falta de legitimación por pasiva se configura en este proceso por la falta de conexión entre la parte demandada y la situación fáctica constitutiva del litigio; así, quienes están obligados a concurrir a un proceso en calidad de demandados son aquellas personas que participaron realmente en los hechos que dieron lugar a la demanda, y en este caso en particular, la persona natural **BENJAMIN MORENO (legitimación por pasiva)** no hace parte de los hechos de la presente demanda, de conformidad con el artículo 100 del Código General del Proceso. En este caso en particular se avizora en el título valor que no está firmado por el señor BENJAMIN MORENO, y tampoco la firma que aparece en el documento dice que se hace en representación legal del CONSORCIO LA FRONTERA DE CRISTAL, pero adicional a lo anteriormente expuesto, el señor BENJAMIN MORENO **no forma parte** del CONSORCIO LA FRONTERA DE CRISTAL.

La jurisprudencia se ha referido al tema así:

(...)

En todo caso, esclarecido sí está que la legitimación no es un presupuesto procesal; más bien, que las consecuencias por la falta de este supuesto resultan ser contundentes... cuando quien reclama un derecho sin ser titular o frente a quien no es el llamado a responder, ha de negarse la pretensión del demandante en fallo que tenga fuerza de cosa juzgada material...

La Corte Suprema de Justicia, haciendo suyo un concepto de Chiovenda¹:

“[la legitimación en la causa] es la identidad de la persona del actor con la persona a la cual se concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva). De tal forma que como la legitimación es una cuestión sustancial que atañe a la acción, entendida como pretensión, su ausencia, ya sea en el demandante o en el demandado conduce forzosamente a un fallo adverso a las pretensiones formuladas en el libelo, pues es claro que, si se reclama un derecho por quien no es su titular o frente a quien no es llamado a responder, debe denegarse la pretensión del demandante en sentencia que tenga fuerza de cosa juzgada material”. Se adjunta Acta Consorcial como prueba.

Por ésta razón, se solicita se declare probada la excepción y se absuelva al demandado, por cuanto no existe identidad entre el demandante y el titular del derecho subjetivo que debe pagarlo, ya que en ninguna parte del título valor esta plasmada la firma de mi poderdante y tampoco forma parte como persona natural del CONSORCIO LA FRONTERA DE CRISTAL.

3. INEPTITUD DE LA DEMANDA.

Ineptitud por falta de los requisitos previos o formales de la demanda, cada título ejecutivo debe contener unos requisitos formales. Por ejemplo, la letra de cambio para que preste mérito ejecutivo de contener:

✓ *La firma del creador.*

¹ Cas. Civ. sentencia de 1° de julio de 2008, [SC-061-2008], exp. 11001-3103-033-2001-06291-01.



En este caso en particular se avizora en el titulo valor no está firmado por el señor BENJAMIN MORENO, y tampoco la firma que aparece en el documento dice que se hace en representación legal del CONSORCIO LA FRONTERA DE CRISTAL, pero como se itera, el señor Benjamín Moreno **NO** forma parte del Consorcio.

Artículo 82. Requisitos de la demanda.

Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

- 1. La designación del juez a quien se dirija.*
- 2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce.*
- 3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
- 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*
- 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.*
- 7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.*
- 8. Los fundamentos de derecho.*
- 9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.*
- 10. **El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.***
- 11. Los demás que exija la ley.*

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia.

Se puede evidenciar en la demanda los defectos de que adolece la misma, especialmente en cuanto a la direcciones físicas y digitales que se plasmaron en el acápite de notificaciones de la demanda, la dirección física y electrónica del demandado Benjamín Moreno, no corresponden a las reales, ese canal digital y dirección física allí plasmada es de una empresa y no de la persona natural demandada.

Tampoco en ninguna parte del cuerpo de la demanda, expresa el apoderado que desconoce dichas direcciones físicas y electrónicas, por lo que no cumple con los requisitos legales y formales, circunstancias de tiempo, modo y lugar que la adecuan en una inepta demanda.

Adicional a lo anterior, el poder otorgado no cumple con los requisitos de ley, especialmente las consagradas en la Ley 2213 de 2022, en su ARTÍCULO 5°. PODERES. *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin*



firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

En el cuerpo del documento no aparece el canal digital de la apoderada **JOHANA PATRICIA HERRERA GARCÍA**, ni del poderdante, ni de los demandados, tampoco tiene poder especial para demandar al CONSORCIO FRONTERA DE CRISTAL y a mi poderdante, si se lee meticulosamente allí se expresa: "...para que inicie y lleve hasta su terminación Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía por sumas de dinero, en contra de la señora ROSA INES ACOSTA ARIAS, identificada con la cedula de ciudadanía No. 24.242.310, quien actúa en nombre propio y como representante legal del CONSORCIO LA FRONTERA DE CRISTAL. Identificado con NIT No. 900188478-4; con el fin de obtener el pago del título valor contenido en la letra de cambio No. 001." (Negrilla y subrayado propio).

Como puede apreciarse su señoría, el poder no está dirigido a demandar al CONSORCIO FRONTERA DE CRISTAL y menos al señor BENJAMIN MORENO, es decir, el apoderado no tiene esa facultad legal para actuar contra mi poderdante y el consorcio.

Por ésta razón, se solicita se declare probada la excepción y se absuelva al demandado.

4º.- EXCEPCION DE INCUMPLIMIENTO PARA LLENAR ESPACIOS EN BLANCO DEL TITULO VALOR:

Mediante reunión con la señora ROSA INES ACOSTA, le expresa a mi poderdante, que el préstamo lo hizo a título personal, sin comprometer al CONSORCIO, que como prueba de ello es que solo plasmo su firma como persona natural y no en representación del CONSORCIO LA FRONTERA DE CRISTAL, que además el título valor fue girado en blanco y en garantía a un préstamo personal por valor de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000), aduce además que fue para poder suplir necesidades personales, que solo se llenarían sus espacios en blanco siempre y cuando no se le cancelara la obligación y se requiriera su pago, sin embargo, el señor JAVIER MARTIN VESGA BELTRAN, en forma habilidosa, diligenció la letra colocando una barra vertical seguida del nombre del consorcio, y procedió a llenar los espacios en blanco del título valor, e incrementado el valor a CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000), contrariando las órdenes del girador del mismo, luego no ha debido llenarse en forma desleal, arbitraria, caprichosa y fraudulenta, vinculando el consorcio cuando el préstamo se realizó por persona natural, infringiendo las instrucciones que se tenían para el mismo. La jurisprudencia se ha referido a esta institución diciendo:

"Se puede deducir que el título valor suscrito en blanco deberá ser diligenciado de acuerdo con las instrucciones escritas o verbales que acordaron las partes. Ahora bien, si posteriormente el título es negociado, deberá llenarse previamente por el primer tenedor teniendo en cuenta las autorizaciones dadas, a fin de que el siguiente tenedor lo pueda hacer valer, circunstancia que no ocurrió en el caso de la Sentencia T-673 de 2010, pues allí, el segundo tenedor del título lo recibió sin que previamente fuera diligenciado por el primer tenedor, que sí tenía conocimiento de lo convenido con la deudora. En consecuencia, es evidente que, en el presente caso, los jueces de instancia del proceso ordinario no interpretaron claramente el precedente jurisprudencial.

"En ese contexto la Sala de Casación Civil, precisó que, como se dijo en la providencia del 8 de septiembre de 2005: "la inobservancia de las instrucciones impartidas para llenar los espacios en blanco dejados en un título valor no acarrea inexorablemente la nulidad o ineficacia del instrumento, toda vez que de llegar a establecerse que tales autorizaciones no fueron estrictamente acatadas, la solución que se impone es ajustar el documento a los términos verdadera y originalmente



convenidos entre el suscriptor y el tenedor, como, verbigracia, reduciendo el importe de la obligación cartular al valor acordado o acomodando su exigibilidad a la fecha realmente estipulada...”²

Por tanto, el título valor al llenarse sin las instrucciones del girador del mismo, debe declararse probada la excepción y absolver al demandado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho los Artículos; 96, 100 y S.S. del CGP, artículos 1502 y s.s C.C., artículos 619 y s.s Código de Comercio y demás normas pertinentes y concordantes.-

PRUEBAS

Ruego se sirva tener como pruebas para probar los hechos de la contestación de la demanda las pruebas documentales que se allegan por el demandado así:

DOCUMENTALES:

1º- Copia del ACTA DE CONSTITUCION DEL CONSORCIO

TESTIMONIALES:

INTERROGATORIO DE PARTE:

1º- Se cite al señor **JAVIER MARTIN VESGA BELTRAN**, para reservarme la facultad de interrogar, con el fin a que en audiencia absuelva interrogatorio de parte que le será formulado sobre los hechos por los cuales está cobrando las obligaciones, y si le consta o no haber prestado el dinero a título personal o al consorcio, y si el préstamo se hizo por la suma de **CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000)** , prueba que es pertinente, conducente y útil, en cuanto es sabedor del negocio.

2º- Se cite a la señora **ROSA INES ACOSTA**, para reservarme la facultad de interrogar, con el fin a que en audiencia absuelva interrogatorio de parte que le será formulado sobre los hechos por los cuales está cobrando las obligaciones, y si le consta o no haber recibido el dinero a título personal o en nombre del consorcio, y si el préstamo se hizo por la suma de **CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000)** , prueba que es pertinente, conducente y útil, en cuanto es sabedora del negocio.

ANEXOS

El Poder otorgado en legal forma y los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

El demandante en la dirección enunciada en la demanda.

Mi mandante, la indicada en la demanda principal y el suscrito en la secretaria de su despacho o en mi oficina de abogado de la Calle 18 No. 23-54. Barrio La Esperanza de la ciudad de Arauca. Móvil 3502272056. Canales Digitales: edgarcami95@hotmail.com y/o edgarmarinr31@gmail.com

² Corte Constitucional, sentencia T – 968 del 16 de diciembre de 2011, M.P. Dr. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO



EDGAR MARIN RUEDA

PROTECCION JURIDICA

De usted muy respetuosamente,

EDGAR MARIN RUEDA

C.C. N°. 88.153.441

T.P. N°. 88.153.441 del C. S. de la J.

Apoderado